

Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024

CASO 3253-21-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 3253-21-EP/24

Resumen: La Corte acepta una acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto que declaró el abandono del recurso de apelación, luego de verificar una vulneración en el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia, porque el tribunal declaró el abandono a pesar de que el abogado del accionante sí estaba conectado previamente al inicio de la audiencia, pero por fallas técnicas salió de la sesión y posteriormente realizó varios intentos de reconexión.

1. Antecedentes procesales

1. El 28 de julio de 2021, el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Cuenca, declaró a Byron Francisco Guarango Ullaguri autor directo del delito de asesinato y, en consecuencia, le impuso una pena privativa de libertad de treinta y cuatro años y ocho meses y el pago de una reparación económica de ciento veinte y cuatro mil ochocientos dólares a los sobrevivientes de la víctima.¹ En contra de esta decisión judicial, Byron Francisco Guarango Ullaguri y la acusación particular² interpusieron recurso de apelación, respectivamente.
2. El 6 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (**“tribunal de apelación”**) declaró el abandono del recurso de apelación de Byron Francisco Guarango Ullaguri. El 12 de octubre de 2021, la mencionada judicatura negó el pedido de revocatoria del procesado.
3. El 11 de noviembre de 2021, Byron Francisco Guarango Ullaguri (**“accionante”**) presentó una demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto que declaró el abandono de su recurso de apelación y del auto que negó su recurso de revocatoria (**“decisiones judiciales impugnadas”** o **“autos impugnados”**). El 25 de

¹ El juicio se identificó con el número 01571-2020-02328.

² El 24 de noviembre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay aceptó el recurso de apelación de la acusación particular, modificó la calificación del delito (de asesinato a femicidio) y, en lo demás, ratificó la sentencia del Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Cuenca.

enero de 2022, el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la demanda y solicitó al tribunal de apelación un informe de descargo.

2. Competencia

4. En los artículos 94 y 437 de la Constitución y el artículo 191.2.d de la LOGJCC, se establece la competencia de la Corte Constitucional para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han vulnerado derechos constitucionales.

3. Argumentos de los sujetos procesales

3.1. Del accionante

5. En su demanda de acción extraordinaria de protección, el accionante solicitó que la Corte Constitucional declare que las decisiones judiciales impugnadas vulneraron sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (en la garantía a recurrir), a la defensa y a la seguridad jurídica, previstos en los artículos 75, 76 numeral 7, letras a, c y m, y 82 de la Constitución, respectivamente. Asimismo, requirió como medidas de reparación que se deje sin efecto el auto impugnado y toda actuación subsecuente a este y que un nuevo tribunal conozca y resuelva su recurso de apelación.

6. Como fundamentos de sus pretensiones, el accionante esgrimió el siguiente **cargo**:

- 6.1. Los autos impugnados habrían vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso (en la garantía a recurrir), a la defensa y a la seguridad jurídica porque habrían declarado el abandono de su recurso de apelación y negado su recurso de revocatoria, a pesar de haber comparecido a la audiencia para fundamentar su recurso mediante la plataforma de zoom. Añade el accionante, que se habría conectado a la diligencia unos minutos antes de la hora convocada, pero “faltando un minuto para dar inicio a la audiencia, por una falla técnica del sistema electrónico ZOOM, se desconectó”, por lo que intentó conectarse nuevamente en varias ocasiones; sin embargo, la plataforma le indicaba que debía esperar que el *host* iniciara la reunión. Esta situación la habría comunicado a la Sala Provincial con una “captura de pantalla” pero habrían negado su pedido de revocatoria de la declaratoria de abandono.

3.2. Del tribunal de apelación

7. Los jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, en su informe de descargo, solicitaron que

se niegue la acción por improcedente. Para sustentar su solicitud, expusieron los siguientes argumentos de descargo:

7.1. El día y hora señalados para la realización de la audiencia de apelación, habrían comparecido a la misma: el representante de Fiscalía de forma presencial y, a través de la plataforma de zoom, los sujetos procesales recurrentes (“Pedro Cordero Alvear, defensor técnico del procesado Byron Francisco Guarango Ullaguari y Thelmo Terddy Tello Tapia, defensor técnico de la acusadora particular Miriam Alexandra Mercado Pindo”). Una vez iniciada la diligencia, el abogado del procesado se habría desconectado de la sesión telemática, es decir, “abandonó la diligencia”. Y, luego de:

varios minutos de espera, constatando que el sistema informático no adolecía de deficiencia alguna puesto que, el defensor técnico de la acusadora particular [...] quien también intervenía a través de la plataforma ZOOM se mantenía presente en la diligencia; razón de lo cual, dado que el defensor técnico del procesado recurrente no volvió a conectarse e ingresar a la diligencia a través del sistema ZOOM [...], la Sala [...] declaró el abandono del recurso de apelación propuesto por el procesado Byron Francisco Guarango Ullaguari.

7.2. Continuando con la sustanciación de la causa, se habría convocado el 11 de noviembre de 2021 a las partes procesales a audiencia de sustanciación del recurso de apelación de la acusación particular, diligencia a la que también habría comparecido el accionante junto con su abogado patrocinador y habrían podido intervenir en la misma. Posteriormente, el 24 de noviembre de 2021, se habría emitido sentencia en la que aceptaron el recurso de apelación de la acusación particular y, consecuentemente, modificaron la tipificación del delito. Respecto de esta última sentencia, los jueces provinciales indican que podía ser impugnada mediante un recurso de casación pero que el accionante decidió no interponerlo.

8. Finalmente, sostienen que no existen las alegadas vulneraciones de derechos acusadas por el accionante, pues ellos actuaron de conformidad con la normativa legal vigente, garantizando en todo momento el debido proceso para las partes procesales.

4. Cuestión previa

9. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la tutela de los derechos fundamentales en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia (art. 94 de la Constitución y art. 58 de la LOGJCC). La Corte Constitucional puede verificar, incluso al momento de resolver, que la decisión impugnada corresponda al tipo de decisiones antes mencionados, es decir, que esté dentro del ámbito material de sus competencias; y, si este no fuera el caso, la Corte puede rechazar por improcedente la demanda de acción extraordinaria de protección, sin tener que entrar en el fondo de

la causa. Todo esto, conforme al parámetro jurisprudencial establecido en el párrafo 52 de la sentencia 154-12-EP/19, emitida por esta Corte Constitucional, que señala: “si en la etapa de sustanciación el Pleno de la Corte identifica, de oficio, que el acto impugnado no es una sentencia, un auto definitivo o una resolución con fuerza de sentencia, [...] la Corte no puede verse obligada a pronunciarse sobre el mérito del caso”. Por consiguiente, corresponde responder el siguiente problema jurídico: **¿Son las decisiones judiciales impugnadas objeto de acción extraordinaria de protección?**

10. Como ya se ha dicho, las decisiones judiciales que pueden impugnarse mediante una acción extraordinaria de protección son las sentencias, los autos definitivos y las resoluciones con fuerza de sentencia. En la citada sentencia 154-12-EP/19, esta Corte ha caracterizado a un **auto definitivo** de la siguiente forma:

44. [...] es aquel que pone fin al proceso del que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso.

45. También podrían ser objeto de acción extraordinaria de protección, de manera excepcional y cuando la Corte Constitucional, de oficio, lo considere procedente, los autos que, sin cumplir con las características antes señaladas, causan un gravamen irreparable. Un auto que causa un gravamen irreparable es aquel que genera una vulneración de derechos constitucionales que no puede ser reparada a través de otro mecanismo procesal.

11. Según esto, estamos ante un **auto definitivo** si este (1) **pone fin al proceso**, o si no lo hace, excepcionalmente se lo tratará como tal y procederá la acción, si este (2) **causa un gravamen irreparable**. A su vez, un auto pone fin a un proceso siempre que se verifique uno de estos dos supuestos: o bien, (1.1) el auto **resuelve sobre el fondo de las pretensiones con autoridad de cosa juzgada material**, o bien, (1.2) el auto **no resuelve sobre el fondo de las pretensiones, pero impide, tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones**.
12. En el presente caso, se impugnó el auto que declaró el abandono del recurso de apelación del accionante (6 de octubre de 2021) y el auto (12 de octubre de 2021) que negó la revocatoria de este último. Esta Corte advierte que el auto de abandono no resolvió el fondo de las pretensiones, pero impide el inicio de un nuevo juicio en donde se discuta la responsabilidad del accionante sobre el cometimiento del mismo delito. Por tanto, es objeto de la presente acción.
13. Por otro lado, el auto de 12 de octubre de 2021 negó un recurso inoficioso pues la revocatoria procede únicamente en contra de autos de sustanciación. Así, por ser el

auto de abandono un auto interlocutorio, no procedía en su contra la mentada impugnación. En consecuencia, el auto que negó la revocatoria no puso fin al proceso y su negativa tampoco puede causar un gravamen irreparable en las partes procesales, por lo que no puede ser considerado objeto de acción extraordinaria de protección.³

14. Por todo lo dicho, se continuará con el análisis únicamente del auto que declaró el abandono del recurso (“**auto impugnado**”).

5. Planteamiento y resolución del problema jurídico⁴

15. El cargo sintetizado en el párrafo 6.1 *supra*, relativo a la declaratoria de abandono a pesar de estar presente antes del inicio de la diligencia, fue vinculado por el accionante a varios derechos constitucionales, pero se lo examinará en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la justicia, por ser más próximo a dicha alegación.⁵ Por lo tanto, se plantea el siguiente problema jurídico: **El auto impugnado ¿vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en su componente de acceso a la administración de justicia del accionante porque habría declarado el abandono sin considerar que su abogado defensor se encontraba en la sala de ZOOM previamente al inicio de la audiencia, pero por fallas técnicas salió de la sesión?**

16. El artículo 75 de la Constitución prevé el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos:

[...] Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.

17. La jurisprudencia de esta Corte ha determinado de forma consistente que la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, a saber: (i) el derecho al acceso a la administración de justicia; (ii) el derecho a un debido proceso judicial; y, (iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión.⁶ El componente (i) se concreta en el derecho de acción y en el derecho a tener una respuesta a una pretensión planteada ante el aparataje jurisdiccional.

³ Al respecto ver sentencias 3468-17-EP/22, 3251-21-EP/24 y auto 2732-21-EP. Sin perjuicio de ello, este Organismo no resta importancia que pueden existir alegaciones fundadas de caso fortuito o fuerza mayor de cualquiera de las partes procesales que, sin constituir *per se* un recurso de revocatoria, las autoridades judiciales puedan considerar como justificativos.

⁴ Esta Corte ha señalado reiteradamente que en una sentencia de acción extraordinaria de protección los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante. Por todas, véase el párrafo 16 de la sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020.

⁵ CCE, sentencia 2037-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrafo 23.

⁶ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafo 110.

- 18.** En esta línea, el derecho de acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia;⁷ mientras que el derecho a tener una respuesta a la pretensión se transgrede cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa⁸ o si se declara el abandono de una acción por una actuación u omisión atribuible al órgano jurisdiccional.⁹
- 19.** El accionante sostiene que este derecho habría sido vulnerado porque el tribunal de apelación declaró el abandono de la causa a pesar de que su defensa técnica se encontraba presente minutos antes de que comenzara la audiencia, pero que por fallas técnicas se habría desconectado de la sala de ZOOM, para inmediatamente volver a conectarse, sin embargo, la plataforma le indicaba que debía esperar que el *host* iniciara la sesión.
- 20.** Por su parte, el tribunal de apelación en su informe de descargo reconoció que la defensa técnica del accionante estuvo conectada previamente al inicio de la diligencia; no obstante, por motivos que ellos desconocen y que no son de su responsabilidad, el abogado habría abandonado la reunión de ZOOM, lo que conllevó el abandono del recurso.
- 21.** A partir de la revisión del proceso, se constata lo siguiente:
- 21.1.** En el acta de resumen de la diligencia de 6 de octubre de 2021, el secretario certificó:
- [...] se constata además el ingreso a través de la plataforma ZOOM a la hora de inicio de la diligencia, de un usuario identificado en la pantalla como Pedro Cordero [abogado del accionante], quien a pesar del requerimiento de este actuario del tribunal para que active su cámara y a la vez se identifique ante el tribunal, no lo hace, procediendo inmediatamente a retirarse de la sesión”.
- 21.2.** En auto de 6 de octubre de 2021, el tribunal de apelación declaró el abandono del recurso por falta de fundamentación del mismo, ante la ausencia del abogado del accionante, de conformidad con el numeral 8 del artículo 652 del Código Orgánico Integral de Procesos.
- 21.3.** Mediante escrito de 11 de octubre de 2021, el accionante comunicó al tribunal de apelación que su abogado patrocinador ingresó a la sesión de ZOOM; sin

⁷ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párrafo 113.

⁸ CCE, sentencia 161-12-EP/20, 22 de julio de 2020, párrafo 37.

⁹ CCE, sentencia 851-14-EP/20, 21 de febrero de 2022, párrafo 29 y sentencia 2037-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrafos 33 y 34.

embargo, previamente al inicio de la diligencia se habrían producido fallas técnicas que lo desconectaron de la reunión. Inmediatamente, él habría procedido a conectarse, pero la plataforma le indicaba que debía esperar que el *host* iniciara la reunión. Para sustentar estas afirmaciones, el accionante solicitó que el departamento de tecnología de la función judicial emita un informe al respecto y adjuntó una captura de pantalla del día y hora de la audiencia en donde constaba el mensaje referido en la plataforma.

- 21.4.** En providencia de 12 de octubre de 2021, el tribunal de apelación, entre otras cosas, negó el pedido del accionante de oficiar al departamento de cómputo de la función judicial porque a su criterio en la convocatoria a audiencia se les habría advertido a las partes procesales que el uso, instalación y garantía de funcionamiento del sistema ZOOM para sus intervenciones es “de su exclusiva responsabilidad” lo que “exime al tribunal de pronunciamiento alguno sobre fallas o inconsistencias en el sistema ZOOM”.
- 22.** Por todo lo expuesto, esta Corte constata que el tribunal de apelación declaró el abandono del recurso sin tomar en cuenta que el abogado del accionante sí estaba conectado previamente al inicio de la audiencia y que sí existieron intentos de conexión,¹⁰ como se verifica a partir de su propio informe de descargo, del acta de audiencia certificada por el secretario de la Sala y de la captura de pantalla del escrito de 11 de octubre de 2021 presentado por el accionante. Es decir, la declaratoria de abandono respondió a una omisión atribuible al tribunal de apelación y no a la voluntad expresa o la propia negligencia del accionante.¹¹ En consecuencia, esta Corte concluye que se vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente del acceso a la administración a la justicia del accionante.
- 23.** Finalmente, la Corte recuerda a las juezas y jueces que es su deber garantizar los derechos de las partes procesales en el desarrollo de las audiencias, deber que se intensifica en las audiencias telemáticas pues deben verificar que se cumplan todas las condiciones necesarias para el ejercicio de los mencionados derechos.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

¹⁰ CCE, sentencia 2037-20-EP/24, 1 de agosto de 2024, párrafos 33 y 34.

¹¹ CCE, sentencia 987-15-EP/20, 18 de noviembre de 2020, párrafo 51: “[...] resultaría razonable la aplicación de la figura del abandono a los casos en que éste se produzca por la voluntad expresa de las partes procesales o su propia negligencia”.

1. Aceptar las pretensiones de la demanda de la acción extraordinaria de protección **3253-21-EP**.

2. Como medidas de reparación integral se ordena:

2.1. Dejar sin efecto el auto de abandono dictado el 6 de octubre de 2021 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay, dentro del juicio penal 01571-2020-02328.

2.2. Retrotraer el proceso penal hasta el momento anterior a la vulneración de derechos, esto es, antes de la convocatoria a audiencia de fundamentación de los recursos de apelación interpuestos por el hoy accionante y por la entonces acusadora particular.

2.3. Disponer que un nuevo tribunal de apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay conozca y resuelva los recursos de apelación interpuestos dentro del juicio penal 01571-2020-02328.

3. Notifíquese, devuélvase, cúmplase y publíquese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con seis votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz; y, un voto salvado de la Jueza Constitucional Teresa Nuques Martínez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA 3253-21-EP/24

VOTO SALVADO

Jueza constitucional Teresa Nuques Martínez

1. El 5 de septiembre de 2024, la Corte Constitucional aprobó la sentencia 3253-21-EP/24 (“**sentencia de mayoría**”), en la que se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por Byron Francisco Guarango Ullaguri (“**accionante**”)¹.
2. La suscrita jueza constitucional, con fundamento en los artículos 92 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, respetuosamente expresa su disidencia con relación a la sentencia de mayoría por las razones que se desarrollan a continuación.
3. Este Organismo en la sentencia 3253-21-EP/24 estableció que la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay (“**Sala**”) vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia. El voto de mayoría razonó que, al declarar el abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, la Sala no tomó en cuenta que el abogado del procesado sí estaba conectado al inicio de la audiencia de fundamentación de dicho recurso, pero por fallas técnicas salió de la sesión y posteriormente realizó varios intentos de reconexión.
4. En el análisis del caso, el voto de mayoría detalla las actuaciones procesales efectuadas a partir del 6 de octubre de 2021, fecha en la que tuvo lugar la audiencia de apelación. Dentro de estas, merece especial atención la razón sentada por el secretario de la judicatura accionada, que expresamente indica:

[...] se constata además el ingreso a través de la plataforma ZOOM a la hora de inicio de la diligencia, de un usuario identificado en la pantalla como Pedro Cordero [abogado del accionante], quien a pesar del requerimiento de este actuario del tribunal para que active

¹ La acción extraordinaria de protección se presentó dentro del proceso penal 01571-2020-02328, en el cual el Tribunal de Garantías Penales, con sede en el cantón Cuenca, declaró a Byron Francisco Guarango Ullaguri como autor directo del delito de asesinato y le impuso una pena privativa de libertad de treinta y cuatro años y ocho meses, así como el pago de una reparación económica a los sobrevivientes de la víctima. Posteriormente, el procesado y la acusación particular interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia condenatoria. El 6 de octubre de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Azuay declaró el abandono del recurso de apelación de Byron Francisco Guarango Ullaguri. El 12 de octubre de 2021, la mencionada judicatura negó el pedido de revocatoria del procesado. El 24 de noviembre de 2021, el tribunal de apelación aceptó el recurso de la acusación particular; en consecuencia, modificó la calificación del delito a femicidio y, en lo demás, ratificó la sentencia de primera instancia.

si cámara y a la vez se identifique ante el tribunal, no lo hace, procediendo inmediatamente a retirarse de la sesión.

5. Así también, se resalta que a través de escrito presentado el 11 de octubre de 2021, el accionante comunicó a la Sala que su abogado defensor ingresó a la sesión de ZOOM para la realización de la audiencia, pero que debido a fallas técnicas se desconectó de la reunión; para esto, presentó una captura de pantalla del día y la hora de la audiencia y el mensaje de la plataforma.
6. Bajo este contexto, la sentencia de mayoría estableció que la declaratoria de abandono en el caso *in examine* respondió a una omisión atribuible al tribunal de apelación y no a la voluntad expresa o a la propia negligencia del accionante, lo cual generó una afectación en el acceso a la justicia en lo que corresponde al derecho a tener respuesta a una pretensión planteada ante el aparato jurisdiccional.²
7. La suscrita jueza constitucional considera que en los argumentos esgrimidos por la mayoría de este Organismo, no se justifica cuál sería en el caso concreto la acción u omisión de la Sala accionada que configuró dicha afectación en el acceso a la justicia, en lo que concierne al derecho a obtener respuesta a las pretensiones, como resultado de la declaratoria de abandono del recurso de apelación.
8. Así, cabe remarcar que la jurisprudencia constitucional al desarrollar el derecho a la tutela judicial efectiva y sus componentes, ha señalado que el derecho a recibir una respuesta por parte de la autoridad judicial competente, como parte del componente de acceso a la justicia, se transgrede cuando “no se permite que la pretensión sea conocida, por ejemplo, cuando [...] se declara el abandono de una acción siendo que la falta de impulso procesal es atribuible al órgano jurisdiccional”.³ Además, el derecho a recibir una respuesta tiene como finalidad tutelar que las peticiones y pretensiones de las personas obtengan una respuesta suficientemente motivada sea o no favorable a los intereses de aquellas.⁴ Bajo este esquema, el derecho a recibir una respuesta no implica que la contestación por parte de los órganos judiciales sea favorable a la pretensión o a los intereses de las partes procesales, tampoco implica que se resuelva sobre el fondo de la controversia si se incumplen los requisitos y exigencias previstas en la regulación procesal de cada tipo de contienda judicial.⁵

² En el párrafo 18 de la sentencia de mayoría se menciona que “el derecho de acción se vulnera cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia;² mientras que el derecho a tener una respuesta a la pretensión se transgrede cuando se dispone arbitrariamente el archivo de la causa o si se declara el abandono de una acción por una actuación u omisión atribuible al órgano jurisdiccional.”

³ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 115.

⁴ CCE, sentencia 1245-17-EP/22, 1 de junio de 2022, párr. 24

⁵ CCE, sentencia 889-20-JP/21, 10 de marzo de 2021, párr. 118

9. Sobre esta base, la suscrita jueza constitucional no advierte que la actuación de la Sala accionada haya propiciado la declaratoria de abandono del recurso de apelación interpuesto por el accionante, pues en el caso de origen no se evidencia una falta de impulso procesal por parte de la judicatura por cuanto se constata que la Sala observó las exigencias previstas en las normas procesales que regulan el recurso de apelación en materia penal.⁶
10. En consecuencia, se considera que del caso analizado no se desprendieron suficientes elementos para determinar la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en el componente de acceso a la justicia como resultado de una acción u omisión de la judicatura accionada.
11. Por las razones expuestas, me aparto del análisis y de la decisión adoptada en la sentencia 3253-21-EP/24.

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

⁶ Auto dictado el 6 de octubre de 2021, en el que se declara el abandono del recurso de apelación interpuesto por Byron Francisco Guarango Ullaguari.

Razón: Siento por tal, que el voto salvado de la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, anunciado en la sentencia de la causa 3253-21-EP, fue presentado en Secretaría General el 16 de septiembre de 2024, mediante correo electrónico a las 10:06; y, ha sido procesado conjuntamente con la sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL